

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vongan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 150.

Real orden de 12 de Julio actual sobre Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 12 del actual, me comunica la real orden que literalmente es como sigue:

Una de las causas que han contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan graves obstáculos á la administracion pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yerros estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha dissipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso; y la administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el barbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confia el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello, desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y

tengan el mejor éxito; S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la guarderia de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean suficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guarderia en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demas á quienes incumba que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la Guardia civil con la que se procurará atender á los sitios mas espuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones tanto de dia, como de noche cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demas que pasen por los montes, trabajando y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos é inspeccionarán tanto á los guardas mayores, como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus gefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los Delegados, Ordenado-

res y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guarderia se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con mas frecuencia si así se les previniere, por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, espresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los Auxiliares agrimensores ó Peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los Delegados, Ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego á no emplear lacos de lana, ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo ciento sesenta y uno de las ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas esten bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán ademas en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policia urbana que tienen

por objeto evitar la propagacion del fuego; cuidando muy especialmente de designar parages seguros para depósito de las cenizas de los hogares, y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos gergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe mas necesario depósitos de hachas, podones, espuestas terreras, segaderas y demas útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuanno no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa estincion se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la estension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, es-

tenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, espresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario

Art. 28. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligacion impuesta á los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos tendrán los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos

por el tiempo señalado en el art. 130 de las ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, estendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio, ó lo opusiera obstáculos se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán ademas despues que reunan los datos necesarios al efecto una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1.º La cabida de los montes incendiados.

2.º La causa del incendio.

3.º La hora y punto en que comenzó y se estinguió.

4.º Una descripcion de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.

5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.

6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.

8.º El tribunal que entendiendo en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos 1.º á la averiguacion de los delincuentes; 2.º á la venta de los productos deteriorados; y 3.º á la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Ademas de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades,

empleados y demas á quienes corresponden, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza. De real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento y puntual observancia de todos á quienes incumbe. Cáceres 18 de Julio de 1858.—Leandro Villar.

CIRCULAR NUMERO 151.

Minas.

Los interesados que tengan incoados expedientes de minas en este Gobierno de provincia, bien sean de investigacion ó registro, y no tengan hecho el debido depósito de 300 rs. por cada uno, con arreglo á lo dispuesto en las reales órdenes de 26 de Enero y 6 de Febrero del año anterior, se les concede el improrogable término de quince dias para verificarlo, pues de lo contrario se procederá á la caducidad de los expedientes.

Cáceres 18 de Julio de 1858.—El Gobernador, Leandro Villar.

NOTA de los expedientes de minas que se han caducado en los diez primeros dias del mes actual.

NOMBRE DE LAS MINAS.	PUNTO DONDE SE HALLAN SITUADAS.	NOMBRE del que hizo el registro ó denuncia.
Tesoro Imperial	Sitio de Esparralejo, término de la Higuera	Don Tomás Facundo Gonzalez.
Juanifa	Dehesa de Galocho, término de Trujillo	Don Juan Luis Loaisa.
Josefita	Paradera de los Romeros, término de Plasenzuela	Don José Ramon Cachero.
Beatriz	Umbria del Pié, término de Fresnedoso	Don Juan Nepomuceno Corcho.
Poderosa del Campo	Cerro Calero, término de Fresnedoso	Don Francisco Porro.
Regeneradora de Fresnedoso	Solana del Regüelo, término de Fresnedoso	Don Juan Nepomuceno Corcho.
Santa Ana	Solana del Chinarroso, término de Alía	Don Vicente Frade y Sierra.
La Romana	Solana de la Parrilla, término de Alía	Por el mismo.
San Miguel	Solana del Varge, término de Alía	Por el mismo.
Santa Cecilia	Solana de Chinarroso, término de Alía	Por el mismo.
Santa Catalina	Rodeo de la Gargantilla, término de Alía	Por el mismo.
San Francisco	Dehesa de la Matilla, término de Trujillo	Don Francisco Estéban Gallegos.
San Agustín	Sitio el Sembrado, dehesa de Palacios, término de Cáceres	Don Clemente Roswag.
San Luis	Dehesa del Carrascalejo, término de Trujillo	Don Crispulo Alvarez.
Suerte	Dehesa del Horco y cerro del Tejar, término de Plasenzuela	Don Francisco de Amarilla.
Annibal	Herrerías del Zudillo y dehesa boyal de Plasenzuela	Don Casimiro Sevillano.
Santa Bárbara	Cuchillos de la Llanilla, término de Alía	Don Vicente Frade.
La Verdad	Dehesa de Trashijadas, término de Cáceres	Don Santos Criado.
Purísima Concepcion	Cerro de la Mina, término de Cañamero	Don José Pulido.
Envidiosa	Sitio de Pajardillas, término de Castañar de Ibor	Don Joaquin Bas.
La Veterana	Sita en Palacios y Golondrinas, término de Cáceres	Don Vicente Fernandez.
San Antonio	Sitio de la Mimbrera, término de Alía	Don Vicente Frade y Sierra.
Santa Teresa	Egido y término de Deleitosa	Doña María García Alvarez.
La Paloma	En idem idem	Don Francisco Muro Larrauri.
Encantada	Solana del Parralejo	Don Ramon Jimenez Espinosa.
San José	Palacio Blanco	Don Diego Nevado y Gill.
Serrana	Egido término de Deleitosa	Don Vicente Hernandez.
Rochil	Sierra del Medio, término de Deleitosa	Por el mismo.
Santa Rita	Camino de Jaraicejo, término de Deleitosa	Don Antonio María Jimenez.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes. Cáceres 18 de Julio de 1858.—El Gobernador, Leandro Villar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 191, del corriente año, se halla inserto por la Secretaria del Consejo Real el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las

presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende por via de recurso, entre partes, de la una D. Jaime Isern, vecino de Matarró, inventor de una máquina para en-

señar á los ciegos las primeras letras y á escribir en notas de música, y el Licenciado D. Carlos Llauder, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la real orden de 25 de Ene-

ro de 1837, por la que se desestimó la solicitud de Isern, pidiendo que se le reintegrase en el goce de la pension de 300 ducados anuales que le fue concedida en 5 de Noviembre de 1829:

Visto:

Vistos los antecedentes del pleito actual, de los que resulta:

Que habiendo acudido á mi agosto padre Jaime Isern, natural de Mataró y ciego de nacimiento, esponiendo la posibilidad en que se hallaba, por las pérdidas que habia sufrido su casa con la revolucion de Méjico, para continuar trabajando en las máquinas inventadas por él para que los ciegos puedan escribir música y cualesquier concepto, mi agosto padre mandó que por la Colección general de Espolios y vacantes se socorriese con alguna limosna diaria á dicho ciego de nacimiento; real orden que se comunicó al Director del Conservatorio de Artes para que manifestara lo que se le ofreciese y pareciese acerca de las máquinas de que se trata, pudiendo comunicarse con el Intendente de Cataluña para hacer toda clase de indagaciones y observaciones sobre el particular:

Que en 15 de Noviembre del mismo año pidió Isern se llevase á efecto la anterior soberana disposicion, y se fijara la cantidad con que debia ser socorrido:

Que en 3 de Diciembre mandó mi agosto padre que se socorriese al interesado con alguna limosna diaria desde el día que se comunicó la real orden de 26 de Febrero:

Que en 9 de Abril comunicó al Intendente de Cataluña el Presidente de la Real Junta de Comercio de Cataluña el dictámen de su Comision de Fomento:

Que de este dictámen, dado en 28 de Marzo, se desprende, que con la máquina para aprender los ciegos á escribir habia posibilidad para espresar las ideas ó pensamientos que ocurren al que escribe, con la mayor exactitud y claridad; y que de la máquina para escribir música podian reportar los ciegos una utilidad bien conocida, por ser la música el arte ó profesion á que comunmente se dedican, y que el interesado reunia conocimientos no comunes y mucha inteligencia para mejorar y hacer mas llevadera la suerte de los desgraciados de su clase:

Que en 23 de Setiembre de 1829 comunicó el Colector general de Espolios y vacantes, que en vista de las órdenes de S. M. habia señalado á Jaime Isern la pension anual de 300 ducados sobre los fondos de la Subcolecturia de Tortosa:

Que en real orden de 5 de Noviembre de 1829 mi agosto padre se sirvió aprobar la pension arriba mencionada:

Que por real orden de 20 de Diciembre de 1842, de conformidad con el dictámen de la Junta del Tesoro y su calificación, se declaró dudosa, como comprendida en la clase 7.ª, art. 1.º del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, la pension concedida en 5 de Noviembre de 1829; y se mandó que se continuase su pago hasta que se determinara lo que correspondiera acerca de las pensiones de igual clase, sin perjuicio de que se le designara otra categoria si de la mayor instruccion del espediente resultaba que el interesado hubiera concluido las máquinas, motivo de la pension:

Que en 20 de Octubre de 1856 suplicó Isern se continuase abonando la pension tantas veces citada, y sus atrasos desde Agosto de 1855, en que le habia sido suspendida.

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas de 4 de Diciembre de 1856, manifestando que en sesion de 22 de Octubre de 1855 habia aprobado la suspension que habia creído conveniente el Contador de Hacienda pública de la provincia de Barcelona; que como el interesado no acompañaba á su nueva solicitud documento alguno, no habia motivo para variar el anterior acuerdo:

Visto el dictámen emitido por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 16 de Enero de 1857, opinando que procedia la suspension de pago, acordada por la Contaduría de provincia de Barcelona, por no haber variado la categoria de la espresada pension, como se indicaba en la real orden de 20 de Diciembre de 1842.

Vista la real orden de 25 de Enero de

1857, por la que me servi desestimar la solicitud de D. Jaime Isern, reservando al mismo el derecho concedido en el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 1855:

Vista la demanda instaurada ante mi Consejo en 30 de Setiembre del mismo año por el Licenciado D. Carlos Llauder, pidiendo que se declare subsistente la pension de 300 ducados concedida á Isern por la real orden de 5 de Noviembre de 1829, mandando ademas se le abona los atrasos causados desde que se interrumpió su pago:

Vista la contestacion de mi Fiscal en 13 de Febrero de este año, pidiendo la confirmacion de la real orden reclamada:

Vista la disposicion 3.ª, art. 1.º del decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837, relativa á las pensiones concedidas por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad:

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos de 23 de Julio de 1855:

Considerando que el ciego D. Jaime Isern cumplió la oferta de construir las máquinas para que los ciegos pudiesen escribir letra cursiva y música:

Considerando que, ademas de ser notorias la importancia y utilidad de tales maquinas, resultan tambien comprobadas por el informe de la Junta de Comercio de Cataluña:

Considerando que de las diferentes reales órdenes espeditas por mi agosto padre se deduce que al acordar el socorro de Isern, no solamente se propuso aliviar temporalmente su desgracia, sino premiar su ingenio y su invencion con una recompensa permanente:

Considerando que por todo lo espuesto la pension de que se trata está comprendida en la categoria 3.ª, art. 1.º del decreto de las Cortes que se ha citado:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, don Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio de Olañeta, don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, don Fermin Salcedo, D. José Cabeda, don Modesto Cortazar, el Conde de Cleonard y D. Tomás Retorillo,

Vengo en acceder á la demanda instaurada por D. Jaime Isern; en revocar mi real orden de 25 de Enero de 1857, y en mandar que se continúe pagando á Isern la pension de 300 ducados anuales, abonándosele los atrasos correspondientes al tiempo en que el pago de dicha pension ha estado suspendido.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion. — Leido y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1858. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 191, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Julio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado militar de Marina de la provincia de Barcelona y el de primera instancia del distrito del Pino de la misma ciudad, acerca del conocimiento de la demanda propuesta en el último por Gila Garriga, viuda de Francisco Pavia, cesionario de Pedro Mora, contra don Pedro Pagés y D. José Manau, como

comisionados de los acreedores de Bartolomé Truch, sobre rendicion de cuentas de los bienes de éste y pago de su crédito contra el mismo:

Resultando que por escritura de 20 de Setiembre de 1852, Bartolomé Truch, patron y dueño, con siete mas, del laud *Dionisio*, cedió á sus condueños y á otros varios acreedores que tenian interés en el fondo de aquel, y de quienes era deudor, la parte que tenia en el casco del mismo, y otras cantidades y derechos que le pertenecian, dando aquellos por saldadas y finiquitadas las cuentas, y nombrando, para llevar á efecto la cesion, á D. José Manau y D. Pedro Pagés, tambien acreedores:

Resultando que Pedro Mora, que no intervino en la anterior escritura, dueño de 135 duros, importe de una de las partes en que estaba dividido el buque, cedió sus derechos y acciones á Francisco Pavia y Castaños, cuya viuda, Gila Garriga, dedujo demanda en 20 de Junio de 1857 ante el Juzgado ordinario, en la que, sin reconocer en los comisionados otra calidad que la de detentadores de los bienes de Bartolomé Truch, pidió que se les condenase á manifestar el estado de ellos, rendir cuentas en el caso de haberlos enajenado, y entregarla el importe de su crédito:

Resultando que emplazados Pagés y Manau acudieron al indicado Juzgado de Marina entablado inhibitoria del civil ordinario, en atencion á hallarse inscritos en la lista de pilotos de Barcelona, segun acreditaron con una certificacion espedita por el segundo Comandante de dicho ramo, en la que ademas se espresa que D. Francisco y D. Jaime Maristany, interesados en el laud y comprendidos en la escritura referida, se hallaban tambien inscritos, el primero como piloto y el segundo como patron:

Resultando que el Juzgado de Marina ofició de inhibicion al civil ordinario, que se negó á ella, fundado en que Pagés y Manau no eran demandados en nombre propio, sino como representantes de otras personas tal vez de distintos y diferentes fueros, y que en otro pleito igual, seguido á instancia de otro de los dueños del laud, se habian sujetado al fuero ordinario, sin haber opuesto la escepcion declinatoria:

Resultando que el Juzgado de Marina insistió en la inhibicion, fundándose en que Pagés y Manau eran aforados de aquel ramo y se les demandaba personalmente, puesto que se les negaba la calidad de comisionados; que aun en este concepto, siendo el deudor aforado del ramo, él y sus bienes estaban sujetos á su jurisdiccion, y que la sumision que se decia hecha, prescindiendo de ser nula por hallarse prohibida, nunca significaba la renuncia del fuero en todos los demas pleitos.

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que intentada la demanda de estos autos contra D. Pedro Pagés y D. José Manau, como representantes de los acreedores de Bartolomé Truch, que celebraron con éste el convenio que tuvieron por oportuno para el pago de sus créditos, puede decirse que la demandante conceptuó en cierto modo semejante arreglo como una verdadera cesion de bienes, para la cual, y para todas sus incidencias, el fuero competente era el de Marina, á que estaba sujeto el comun deudor:

Considerando ademas que, segun los arts. 31 y 42, tit. 1.º de la Ordenanza de matrículas, toca al espresado fuero, con inhibicion de cualquier otro, el conocimiento de todo litigio sobre cuentas por participacion en la propiedad de una nave, siendo aforado el que ha de darlas, que es cabalmente el caso de los presentes autos:

Considerando, en fin, que la sumision de los demandados en el otro pleito que se cita, aun teniéndola por eficaz, no los dejó obligados á reiterarla en el de que se trata, sino que como representantes de los mencionados acreedores, entre los cuales los hay del referido fuero, siendo-

lo ellos mismos, pudieron recurrir, como lo hicieron, á su Juez propio para que reclamase el conocimiento de este negocio;

Declaramos, que debemos decidir esta competencia á favor del Juzgado militar de Marina de la provincia de Barcelona, al que se remitirán unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* de esta corte ó insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Joaquín José Casaus. — Sebastian Gonzalez Nantín. — Fernando Calderon Collantes. — Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su sala extraordinaria el dia de hoy, de que certificado como Escribano de Camara habilitado en Madrid á 8 de Julio de 1858. — Gregorio C. Garcia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncios.

El dia 1.º de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Brozas, el doble remate para el arriendo de una casa-palacio, procedente de la encomienda vacante de la Tapia.

El tipo para el remate será el de 700 reales vellon como el menor admisible.

Las proposiciones se harán segun el modelo adjunto.

Cáceres 16 de Julio de 1858. — Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de una casa-palacio sita en Brozas, procedente de la encomienda vacante de la Tapia, la cual estuvo imputada al clero por cuenta de su dotacion, que ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el dia 1.º de Agosto, de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Brozas, ante el Sr. Alcalde, Procurador síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 700 rs. que se señalan segun las reglas establecidas por la instruccion.

3.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá en el estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

4.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 300 rs. no llegase á 20,000 y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 300 rs; pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo importe exceda de 300 rs. se elevará á escritura pública.

5.º El arriendo será por tiempo de un año contado desde el dia 15 de Agosto de 1858 á igual dia del de 1859.

6.º Los arrendamientos de fincas urbanas caducarán cuarenta dias despues de la toma de posesion por el comprador.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.º En las fincas de mayor cuantía, las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce, que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador y en Brozas en la Se-

secretaría de Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la caja de depósitos de esta capital y en la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Brozas.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado.

10. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intenta el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregonero y el del papel que se inviata en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

14. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

15. En los arriendos de fincas urbanas no caducará la obligación del arrendatario hasta que no desahucie el arriendo con la anticipación de un mes, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

16. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

Cáceres 16 de Julio de 1858.—Olegario Andrade.

El día 15 de Agosto próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y pueblo de Holguera para el arriendo de las yerbas de invierno y fruto de bellota de la dehesa de la Barranca, procedente del cabildo catedral de Coria.

Los tipos para el remate son los que se designan en los respectivos pliegos de condiciones insertos á continuación, como el menor admisible.

Las proposiciones se harán según el modelo adjunto.

Cáceres 16 de Julio de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo del fruto de bellota de la dehesa de la Barranca, sita en término de Holguera, procedente del cabildo Catedral de Coria, que ha de tener efecto en esta capital y Holguera en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el día 15 de Agosto de once á doce, ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Holguera ante el señor Alcalde, Procurador Síndico, Guarda de la dehesa y Secretario del Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de seis mil reales que se señala según las reglas establecidas por instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árbo-

les, casas, chozas, lapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres también adelantados, si escediendo de 500 rs. no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfacción de la Administración. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por una temporada contada desde el día 1.º de Octubre al 10 de Diciembre del corriente año.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días después de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en Holguera en la Secretaría de Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital y en la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Coria.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto; excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnización será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos; habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intenta el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se inviata en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros; aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipación de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. El arrendatario no podrá hacer el aprovechamiento de la bellota con otra clase de ganado que el de cerda.

20. No podrá cortar leña ni madera alguna para chozas ó zahurdas sin previa licencia de la Administración principal.

Cáceres 16 de Julio de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de las yerbas de invierno de la dehesa de la Barranca, sita en término de Holguera, procedente del Cabildo Catedral de Coria, que ha de tener efecto en esta Capital y Holguera en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el día 15 de Agosto de once á doce ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Coria ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Guarda de la dehesa y Secretario del Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 3.700 reales vellón que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, lapias, norias y demás que contenga, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres también adelantados, si escediendo de 500 rs. no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfacción de la Administración. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de una temporada contada desde el 29 de Setiembre del corriente año al 25 de Abril de 1859.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días después de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las 11 á las 12 que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del señor Gobernador, y en Holguera en la Secretaría del Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital, y en la Administración subalterna de Rentas estancadas de Coria.

10. No será permitido á los arrendatarios

padir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnización será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intenta el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se inviata en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipación de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. El arrendatario no podrá cortar leña ni madera de ningún género para chozas ó zahurdas, sin previa licencia de la Administración principal.

20. No pastará el ganado cabrio en la dehesa por ser perjudicial al aposton, siendo responsable el Guarda del cumplimiento de esta condicion.

24. Los ganados deben dormir precisamente dentro de la dehesa, mudándose las majadas con frecuencia á estilo del país, y en los sitios que el guarda designare, sin permitir que salgan á pernoctar fuera del terreno arrendado, bajo su responsabilidad.

Cáceres 16 de Julio de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..... hace proposicion para el arriendo de..... de la dehesa de la Barranca, sita en término de Holguera, por la cantidad de... reales vellón, según el pliego de condiciones publicado al efecto, el cual acepto en todas sus partes comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuera adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía.

Portal Llano.